

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCIÓN BRITÁNICA

I. UNA ACLARACIÓN PREVIA Y UN TESTIMONIO POCO SOSPECHOSO

Comenzaremos con una aclaración previa acerca del empleo de las palabras “Inglaterra”, “Gran Bretaña” y “Reino Unido”. El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte es, como su nombre lo indica, una unión bajo una Corona, que, al revés que la Unión Americana, no tiene carácter federal. La forman, como su nombre indica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Gran Bretaña se divide, a su vez, en las siguientes unidades políticas menores: Inglaterra, que es un reino; Escocia, otro reino, y Gales, que es un principado. Irlanda del Norte o Ulster (Ulster: antigua provincia que resultó partida, quedando una pequeña parte al otro lado de la actual frontera) es una “provincia”. Los extranjeros llamamos a menudo “Inglaterra” a todo ese conjunto, pero, en realidad, *England* es sólo Inglaterra; *Britain* o *Great Britain* es la isla entera (o sea, Inglaterra, Gales y Escocia), y *United Kingdom* (Reino Unido) es la isla, más Irlanda del Norte. Las pequeñas islas del Canal y Man, en sentido estricto, no pertenecen a Inglaterra, ni siquiera al Reino Unido, pero sí a la Corona. El término “islas Británicas”, que incluye también Irlanda y disgusta a los irlandeses, es puramente geográfico y no dice nada, por tanto, desde el punto de vista constitucional.

A lo largo de este libro hablaremos de Inglaterra, Gran Bretaña o el Reino Unido procurando distinguir, especialmente en el capítulo dedicado a la organización territorial y, en todo caso, siempre que lo requiera el contexto. La costumbre continental de usar intercambiamente “Inglaterra”, “Gran Bretaña” y “Reino Unido” debería evitarse, al menos cuando pueda inducir a confusiones serias. Con todo, conviene tener en cuenta que, aunque hoy lo más exacto sería decir siempre “Constitución del Reino Unido”, la Constitución es, o al menos fue, más inglesa que de las otras

partes: el *common law* es específicamente inglés —Escocia, por ejemplo, no es un país de *common law*—, el *rule of law* y el principio de la soberanía o supremacía del Parlamento, también; lo que no impide que la influencia inglesa sea la dominante en todo el Reino Unido.

El grado de libertad y respeto al derecho alcanzado por la Gran Bretaña en los mejores momentos de su historia constitucional le convirtió en un modelo clásico, intemporal, como un tipo ideal que tendrá siempre algo que decir, incluso aunque su régimen político dejara de ser constitucional o aunque el Reino Unido dejara de existir.

Comenzaremos el estudio de esta Constitución con unas palabras que se pronunciaron en Berlín en 1862 en una conferencia, que después se hizo famosa, dedicada al tema “¿Qué es una constitución?”. El conferenciante ilustraba la diferencia entre los países en los que el poder se concentra en manos del gobierno y un país que, como Inglaterra, tiene “una Constitución real” porque “los factores de poder están de parte de la nación”. Por vía de ejemplo, hablaba de los efectos de un acuerdo de denegación de impuestos:

Supongamos que la Cámara de los Comunes acordase negar al gobierno el pago de impuestos y que el gobierno, haciendo frente a este voto, se obstinase en hacerlos efectivos por la fuerza. Los agentes ejecutivos se presentan en casa de un contribuyente inglés y tratan de embargarle. Pero el contribuyente inglés les da con la puerta en las narices. Los agentes ejecutivos le llevan ante los tribunales. Pero el juez inglés falla a favor del ciudadano demandado, y, encima, reconoce que éste ha hecho bien resistiéndose al empleo de la fuerza al margen de la ley. Los agentes ejecutivos vuelven a presentarse en casa del ciudadano con un piquete de soldados. El ciudadano sigue resistiéndose y les hace frente con sus familiares y amigos. Los soldados disparan; hieren y matan a varias personas. Ahora, es el ciudadano el que los lleva a ellos ante los tribunales, y, éstos, aun reconociéndose que dispararon por orden de sus superiores, como en Inglaterra semejante orden no exime de responsabilidad cuando se trata de actos cometidos contra la ley, condenará a los soldados a muerte por homicidio. Por el contrario, si el ciudadano, asistido por sus amigos y familiares responde al fuego de la tropa y hiere o mata a alguien, los tribunales le absolverán, reconociendo que se ha limitado a resistir al empleo ilegal de la fuerza.

Pero hay más. Como en Inglaterra todo el mundo sabe que las cosas se desarrollarán así, como, por tanto, todas las probabilidades de triunfo están desde el primer instante de parte del pueblo, todo el mundo se negará a pagar los impuestos; todos, aun los indiferentes y los que de buena

gana los pagarían, se resisten a pagar para no captarse las antipatías de sus conciudadanos, a quienes, según todas las predicciones racionales, está reservada la victoria, para que el día de mañana no les apunten por la calle con el dedo como a malos ciudadanos.¹

Esta larga cita de Fernando Lassalle, que no era un admirador de la democracia burguesa, sino un revolucionario socialista alemán, muestra la opinión que en su época se tenía de la Constitución británica. Una Constitución interesante para toda persona preocupada por los temas constitucionales y, por otra parte, francamente desconcertante. Para introducirnos en la materia vamos a describir primero las fuentes y después los caracteres y principios más importantes del derecho constitucional inglés.

II. FUENTES DE LA CONSTITUCIÓN BRITÁNICA

La mayor parte de las Constituciones se parecen entre ellas al menos en la forma, de tal manera que si no nos importase su funcionamiento real, podríamos estudiarlas sólo con los respectivos textos. En cambio, la del Reino Unido no está en un texto ni grupo de textos ni se sabe bien dónde empieza o acaba, porque, desde el punto de vista formal, el Reino Unido carece de Constitución. Por tanto, para facilitar la comprensión, enumeraremos las fuentes jurídico-constitucionales y a continuación los caracteres y principios del conjunto del edificio constitucional.

Debe notarse que las fuentes del derecho constitucional inglés son más o menos las mismas que las del privado, porque, en principio, la Constitución inglesa no fue más que la aplicación del derecho privado a los asuntos políticos. Si prescindimos de las recientes alteraciones producidas por la adhesión del Reino Unido a las comunidades europeas y al Pacto Europeo de Derechos, su Constitución está formada por las fuentes que siguen (definidas según los criterios de los diccionarios que aquí usamos):

A. *Common law*: derecho no escrito de Inglaterra, Gales y muchos de los países que en el pasado formaron parte del Imperio británico, creado por los tribunales del reino y derivado de los antiguos usos. Es, sobre todo, derecho privado. Procede de la Edad Media: bajo la monarquía normanda los jueces itinerantes del rey iban dictando sentencias por todo

¹ Lasalle, Fernando, *¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, 1976, pp. 118 y 119 (originalmente fue una conferencia pronunciada en Berlín en 1862; la versión usada aquí es la traducción española).

el país, aplicando un derecho común o general, a diferencia del que aplicaban los tribunales feudales o eclesiásticos. Aunque es un derecho que no excluía leyes ni otras fuentes es, sobre todo, judicialista y consuetudinario, y su rasgo más característico es la elaboración y desarrollo, por los jueces, de los principios jurídicos contenidos en anteriores decisiones judiciales importantes. En el *common law*, el juez es un verdadero creador del derecho, y lo ha sido aún más en épocas anteriores. Por un lado, no cubre todo el terreno del derecho inglés; por otro, está bastante reducido a fórmulas concretas, por tanto, no se debe pensar que el *common law* sea una especie de filosofía jurídica, respetable pero vaga.

No es posible detenernos más en el *common law*, a pesar de la importancia que ha tenido en la formación de lo que nosotros ahora llamamos “imperio del derecho” o, bastante impropriamente, “Estado de derecho”. No hay que olvidar que cuando éste nació, en Inglaterra, “sumisión del poder al derecho” quería decir, ante todo, sumisión al *common law*, no a las leyes escritas, las cuales, además, eran escasas entonces. El *common law* no es una ley ni un conjunto de leyes ni, menos aún, una teoría jurídica, fue, en su origen, una encarnación de la típica visión jurídica medieval, aplicada en Inglaterra por los jueces, y ese origen todavía se le nota. Su desarrollo ulterior tampoco ha sido “científico” ni “moderno”. Como escribió el juez norteamericano Holmes en su famosa obra *The Common Law*,

La vida del derecho no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades sentidas en el momento, las teorías morales y políticas dominantes,... incluso los prejuicios que los jueces comparten con los demás hombres, tienen mucho más papel que el silogismo en la determinación de las reglas por las que habrán de ser gobernados los hombres. El derecho... no puede ser tratado como si contuviera sólo los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas.²

El *common law* pertenece a aquel universo mental, según el cual los hombres y el mundo entero están gobernados por el derecho. Esto implica que las tareas del legislador y del juez consisten más en encontrar, declarar o aplicar el derecho que en crearlo de nuevo —en realidad, esta idea es bastante tardía—. Como dice lapidariamente Curzon: “el *common law* es inalterable y... está «encerrado en el pecho de los jueces»... Lo

² Holmes, Oliver W., *The Common Law*, Boston, 1881, p. 1.

que es, siempre fue. Los jueces interpretan el derecho... Lo que resulta es simplemente una declaración de «el derecho»”.³

Esta concepción tuvo que ver con el desarrollo de la doctrina del precedente, pero, además, merece ser citada ahora, junto con las frases de Holmes, para iluminar lo que era el derecho desde la perspectiva del *common law*. Ése era el derecho que el poder tenía que respetar, ése era el “derecho del país” (*the Law of the Land*) que aparece en los documentos constitucionales ingleses y, después, en la Constitución norteamericana. Lo primero nos ilumina lo que hay que entender por imperio del derecho o Estado de derecho, y sugiere que, si el derecho era eso, el imperio de derecho no coincide con lo que se suele decir actualmente. Lo segundo, si recordamos el carácter privado del *common law*, nos informa sobre un tipo de relación entre Constitución y resto del ordenamiento jurídico, que no es el dominante ahora en España.⁴

Y, en fin, junto con el *common law*, hay que mencionar la *natural justice*, que está más allá de las leyes escritas y que se resume, sobre todo, en los dos principios romanísticos *nemo iudex in causa sua* y *audi alteram partem*. Abarca también un sentido general de respeto a los derechos de las personas, juego limpio y justicia procesal.

B. *Judge-made law*: derecho creado por los jueces a base de sentar precedentes. También se le llama *case law*, por nacer de los casos concretos, de los litigios. Hoy en día, los jueces no tienen tanta libertad para crear derecho como antes, pero en comparación con los continentales todavía juegan un importante papel. También hay diferencias dentro de los diversos campos del derecho británico: en los últimos decenios los jueces han llevado a cabo un importante desarrollo en el terreno jurídico-administrativo. Si alguien no encuentra gran diferencia entre *case law* y *common law*, tiene razón, por lo que se refiere a épocas pasadas, en las que había muy poco derecho legislado, pero hoy aumenta la cantidad de ocasiones en que los jueces, aun elaborando *case law*, pues ello es inevitable, lo hacen aplicando un derecho que no es *common law*.

C. *Statute law*: leyes escritas, *parliament acts* o *statutes* emanados del cuerpo legislativo, por contraste con el *common law* y el *case law*. En el uso ordinario no hay diferencia entre *act of parliament* y *statute*;

³ Curzon, L. B., *Jurisprudence*, Plymouth, 1979, p. 251.

⁴ *Cfr.* artículo 9.1 de la Constitución Española: la Constitución como principio de todo derecho.

no obstante, aunque todas las *parliament acts* son *statutes*, no todos los *statutes* son *parliament acts*, pues los reyes, con su Consejo, pudieron legislar hasta que, en el siglo XVII, el Parlamento monopolizó la potestad legislativa.

D. Antes de estudiar otras fuentes procede decir algo sobre las relaciones entre *Statute law* y *common law*. Hasta la época del juez Coke (principios del siglo XVII), Inglaterra era un país de *common law*, derecho judicial, y equidad, con un mínimo de derecho legislado. Después de 1688 se estableció el principio oficial, actualmente vigente: como el Parlamento es soberano, sus leyes prevalecen sobre el *common law* y pueden derogarlo entero, si bien no lo harán. Aun así, entre 1688 y la reforma del Parlamento de 1832, se legisla muy poco. A partir de esa fecha se va legislando más y más, pero el *common law* sobrevive, incluso con buena salud. Tras la Segunda Guerra Mundial se legisla todavía más.

La evolución que acabamos de sintetizar es, con variantes, la misma ocurrida en los Estados Unidos y en otros países de *common law*, los cuales, en distintos momentos del presente siglo, han pasado de tener un sistema jurídico de *common law* y judicialismo “a otro en el cual las leyes, dictadas por los legislativos, se han convertido en la fuente primaria del derecho”.⁵ Como el *common law* es privado, cabría añadir que el proceso tiene también otro significado: el del crecimiento del derecho público a costa del privado. Uno podría sentirse tentado a concluir que el *common law* ha sido derrotado por la ley, pero la conclusión puede ser precipitada, por dos razones. La primera, porque en los años sesenta y setenta ha vuelto el *common law* a mostrar su fuerza expansiva, en el campo jurídico-administrativo (véase el capítulo octavo). La segunda razón, no exclusivamente inglesa, es que la misma superproducción de leyes, a menudo demasiado concretas o poco jurídicas, devuelve al juez el arbitrio y la preeminencia, pues se ve obligado a interpretarlas como puede, con la posibilidad de desarrollar, así, una especie de nuevo *common law*.⁶

En realidad, estos fenómenos también son visibles, *mutatis mutandis*, en España y otros países de tradición legalista. También aquí ha crecido la moderna legislación a costa de las otras fuentes (viejas leyes, jurisprudencia, principios generales, e incluso grandes códigos); ha crecido

⁵ Calabresi, Guido, *A Common Law for the Age of Statutes*, Cambridge, Massachusetts, 1982, p. 1.

⁶ Por lo que se refiere a Estados Unidos, *cfr. ibidem*, p. 178.

el derecho público a costa del privado, y tanto proliferan las normas escritas, frecuentemente degradadas, que los jueces —especialmente los constitucionales, donde los hay— vuelven a ocupar un lugar central, digan lo que digan las verdades oficiales.

Para terminar, en cuanto a la proporción de materias reguladas por cada fuente, señalaremos que antes había muchas, la mayoría, que estaban regidas sólo por el *common law* —por ejemplo, los delitos de *affray*, *riot* y *contempt of Court*, que mencionaremos en el capítulo décimo—; obviamente, hoy son pocas. Las cosas reguladas simultáneamente por el *common law* y por el derecho legislado son, hoy, muchas —por ejemplo, los tres viejos delitos de *common law* antes citados—; mientras que un número de cosas no muy grande, pero creciente, está regulado sólo por la legislación moderna —por ejemplo, la protección contra la informatización de datos privados, sometida a la *Data Protection Act*—.

E. *Equity*: recurso a los principios generales de la moral y del derecho para corregir, complementar o suavizar las soluciones que se derivarían de una aplicación estricta de la ley. Es de origen canónico, más que romano, y procede también de la Edad Media. Nació para complementar el *common law*, que ofrecía pocos recursos judiciales y se había tecnificado demasiado (lo que después ocurrió también a la *equity*). En principio no era una fuente del derecho, sino un criterio para la aplicación de las otras fuentes, pero en el siglo XVI se le dotó de un tribunal propio, la *Court of Chancery* (Tribunal de la Cancillería), que desapareció con la reforma de la judicatura de 1873. Paradójicamente, con la desaparición de su jurisdicción especial, la equidad pasó a ser principio inspirador para todos los tribunales. También dio lugar al recurso judicial llamado *injunction*, que es una orden judicial de hacer o abstenerse de hacer una cosa. Se comprende que, como las fronteras entre *common law*, justicia natural y equidad no están del todo claras (para un continental están más bien oscuras), las disputas entre la jurisdicción de *common law* y la de *equity* fueran frecuentes, hasta que Jacobo I ordenó que la equidad prevaleciese en toda decisión judicial sobre las otras fuentes.

F. Finalmente añadiremos las costumbres, usos y convenciones y los *books of authority*. Las convenciones son usos y costumbres especialmente importantes, consideradas obligatorias por las personas afectadas; sus fronteras con varias de las anteriores fuentes están, igualmente, borrosas. Aparecen no sólo cuando no hay legislación, sino también cuando la ley es impotente para regularlo todo; dejando a un lado que la

larga duración de una Constitución, incluso escrita, fomenta costumbres y convenciones, como en los Estados Unidos. En Inglaterra no es la ley la regla, y la convención la excepción, como en la mayor parte de las Constituciones, sino al revés. Entre los más famosos ejemplos están el gobierno de gabinete, el primer ministro, el monarca constitucional, que no dejó de gobernar porque unas normas legales se lo impidieran, y la responsabilidad colectiva del gabinete.

Los libros de autoridades son los que aportan una ayuda importante para la comprensión del edificio constitucional o dan una guía para la interpretación. “A causa de la compleja naturaleza de la Constitución británica las obras de ciertos autores que interpretan la Constitución se han convertido en parte de la propia Constitución”, como dicen Renwick y Swinburn,⁷ que citan los ejemplos de Erskine May, Walter Bagehot y A. V. Dicey. Seguramente podrían añadirse los *Instituta* de sir Edward Coke, los *Comentarios* de Blackstone, y otros libros antiguos y modernos.

Volveremos más adelante sobre varias de estas fuentes; entre tanto, nótese que estamos ante un ordenamiento jurídico abierto: existen diversas fuentes que no tienen entre ellas una relación de jerarquía clara. Las leyes del Parlamento prevalecen sobre las demás y sin ninguna dificultad podrían abolir todas, en teoría (afortunadamente Inglaterra no es el país de las teorías). La jurisprudencia, a su vez, también tiene una posición superior a las restantes fuentes, pero en la práctica, las acoge e incluso les sirve de vehículo para la “revancha” del *common law* contra la soberanía de las leyes parlamentarias.

Ningún órgano monopoliza la producción del derecho, al revés que en los ordenamientos jurídicos estatistas, que son cerrados por definición, al menos en teoría, y por eso se representan con la socorrida imagen kelseniana de la pirámide normativa, que, por otra parte, está invertida, pues su ápice es su “ley básica” o “fundante”, la *Grundgesetz*. El sistema inglés tiene fisuras y no es del todo racional. Ello, aunque raro para nuestra mentalidad, es mejor para la libertad; sin olvidar que ni el derecho ni la política son completamente lógicos.

⁷ Renwick & Swinburn, *Basic Political Concepts*, 2a. ed., Londres, 1987, p. 25.

III. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL BRITÁNICO

1. *La flexibilidad constitucional y la soberanía del Parlamento*

Para captar el sentido de esta Constitución, es necesario comprender lo que esto implica. Recordemos algunas de las consecuencias jurídicas de la flexibilidad: no es posible la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes ni la existencia de un tribunal constitucional u órgano similar; el Parlamento es omnipotente y no está vinculado por la Constitución (acerca de la omnipotencia del Parlamento, véase lo que se dice en el capítulo quinto). Ésta, además, no es fácil de definir ni material ni formalmente, porque, respecto de la materia, puede haber desacuerdo acerca de cuáles leyes son constitucionales y cuáles no, y respecto de la forma tampoco hay diversas categorías de leyes, como las orgánicas españolas o las constitucionales italianas. Los ciudadanos no tienen unos derechos inviolables por el Parlamento, el cual con la mitad más uno de los votos presentes podría derogar la Constitución entera, si bien por ahora parece improbable que lo haga. En la práctica es claro que los jueces no consideran iguales todas las leyes, como se verá. (Sobre estas cuestiones, véanse los capítulos quinto, noveno y décimo).

2. *La importancia de las convenciones*

Al mencionar las diversas fuentes del derecho ya nos hemos referido a las convenciones, que forman uno de los aspectos más conocidos del constitucionalismo británico, por lo que no insistiremos mucho en él. Toda la vida inglesa está regulada por costumbres y convenciones, incluyendo asuntos tan poco jurídicos, como la forma de preparar el té.⁸ Si esto es así en la vida ordinaria, no es de extrañar que suceda lo mismo en la vida constitucional, pues las convenciones cumplen un papel que las leyes no pueden cumplir. Si en toda Constitución existen convenciones, en proporción a la edad de la misma y a que esté detallada o no, en la inglesa el espíritu convencional no es un rasgo accidental, sino esencial. Éste es uno de los rasgos del constitucionalismo británico más comentados en el continente, por lo cual, en este libro, nos detendremos poco en él.

⁸ Cfr. G. O. de P. T., *Five O'Clock Tea*, trad. esp., Madrid, 1988.

3. *El carácter histórico*

Aquí está otra de las claves de la Constitución británica, que merece capítulo aparte. Por el momento señalaremos que en realidad no es correcto decir que esta Constitución tiene carácter histórico —eso lo tienen todas— sino que, en realidad, es la misma historia hecha Constitución, la cual viene a estar formada en parte por trozos de historia, la historia misma fue uno de sus principales autores.

Aclaremos estas proposiciones. También las numerosas Constituciones españolas o francesas han sido acompañadas por diferentes procesos históricos, sin los cuales no podrían explicarse. Pero también es cierto que en ambos casos sería posible prescindir de la historia y estudiar las normas y llegar a conocer bastante las Constituciones, al menos formalmente. En cambio, en el caso inglés, suprimir la historia sería quedarse sin trozos enteros de la Constitución. Por eso sir W. Ivor Jennings pudo escribir, citando a un poeta, una expresiva frase: la Constitución “simplemente, fue creciendo”. Aunque no surgió por generación espontánea, no se puede atribuir la autoría de esta Constitución a estas o aquellas personas, cosa posible en las restantes Constituciones, porque los textos constitucionales están demasiado dispersos por su historia. Por añadidura, no lo cubren todo, y lo que queda fuera de ellos, que es mucho, no fue obra de unos “padres de la patria”, sino de vicisitudes y avatares variados. Éstos no siempre fueron recogidos por los textos legales, pero sí por las convenciones y costumbres, pasando a integrar esa realidad constitucional que se ha ido acumulando con el tiempo.

¿Quién hizo, por tanto, la Constitución británica? Nadie, en concreto. “Simplemente, fue creciendo”. (Acercas de la historia constitucional véase el capítulo tercero).

4. *Principales rasgos institucionales de la Constitución: monarquía y parlamentarismo*

De lo primero poco hay que comentar, pues siempre ha habido monarquía, excepto durante el intervalo cromwelliano, que duró once años (sumando los nueve de mandato de Oliverio Cromwell y los dos de su hijo). En cuanto a lo segundo, Inglaterra ha tenido un Parlamento funcionando desde la Edad Media, caso único entre los países grandes; incluso

cabe decir que su Parlamento es, en cierto modo, el origen de los demás parlamentos actuales, ha tenido más continuidad que la propia Corona. Realmente, sería difícil concebir una Gran Bretaña sin Parlamento y sin monarquía, aunque allí también hay republicanos. Diremos también, adelantándonos al estudio de la *Commonwealth* (capítulo cuarto), que esa Corona tiene carácter plurinacional.

5. Principales rasgos jurídicos

Además de los que se derivan de la flexibilidad constitucional y del *common law*, hay que destacar el *rule of law*. Sus características esenciales también son conocidas porque constituye un tipo ideal frente al *régime administratif* francés, si bien hoy, como veremos, las cosas han cambiado en parte. Aquí será estudiado en los capítulos octavo y noveno.

IV. RASGOS SOCIALES Y CULTURALES SUBYACENTES A LA CONSTITUCIÓN

Puede que tales rasgos no siempre tengan relevancia jurídica inmediata, pero al tratarse de una Constitución vieja, flexible y escrita sólo en parte, cobran una importancia que en otro caso no tendrían. Mencionaremos los siguientes: la autolimitación del poder, la confianza en el individuo, el no estatismo y la autorregulación de la sociedad civil, el sentido de la política, el temperamento más liberal que democrático, la importancia de la moralidad, la combinación de tradicionalismo e innovación, las virtudes cívicas, y el patriotismo de los ingleses. Mencionaremos unas breves palabras sobre cada uno antes de terminar este capítulo.

A. La autolimitación del poder se refiere no a frenos u obstáculos puestos a los gobernantes desde fuera —por ejemplo, por medio de la división de poderes—, sino a la moderación que ellos mismos practiquen más o menos espontáneamente. Se manifiesta en el moderado uso que el Parlamento ha hecho de su omnipotencia legal y, más en general, en la autolimitación que ha practicado la oligarquía dominante durante siglos.

La moderación y la autolimitación son parte clásica de la cultura del *gentleman*. Bernard Crick sintetiza los rasgos del estilo *gentleman* de la siguiente manera: la autoridad y la elevada posición social de los *gentlemen* son tan claras que no necesitan ser reafirmadas; por lo mismo, tam-

poco hay que aprovecharse de la propia posición; siempre, juego limpio; además, el *gentleman* atenderá a las personas de inferior posición que estén a su cuidado; se prefiere la experiencia a la cultura libresca; se cultivan el acento, los modales y demás “tics” de la propia clase (que uno diría que más bien parece estamento), y, finalmente, no se mostrará excesivo interés por el dinero ni por las actividades directamente lucrativas.

B. La confianza en el individuo desempeñó un importante papel en la historia del constitucionalismo angloamericano. Es la confianza en la moralidad e inteligencia (o más bien el “sentido común”) del hombre de la calle, en que las gentes ordinarias dicen la verdad y no roban, frente a otros países donde los gobernantes desconfían por principio de los ciudadanos. A esto se debe que lo razonable y la razonabilidad sean tan importantes en el derecho anglosajón (véanse, más adelante, los capítulos dedicados a la judicatura y a las libertades). Así, una comunidad política pudo funcionar sin documento de identidad y con pocos policías; así se pusieron los presupuestos de una libertad no sólo legal, sino real y profunda que todavía puede apreciarse en la Gran Bretaña de hoy. En otros países, al contrario, la democracia ha supuesto un aumento de controles en ciertos campos.

C. El no estatismo y la autorregulación de la sociedad tienen varias facetas sociales, territoriales y culturales. Le dedicaremos una atención especial en el capítulo segundo.

D. Sentido de la política y sentido común. Todo el mundo sabe que los ingleses han demostrado intuición política, realismo y habilidad para el compromiso, más otras actitudes y hábitos que integran ese sentido de la política. Cabe añadir su capacidad de conjugar aspectos contradictorios, como el comprender al mismo tiempo las posibilidades y las limitaciones de la política, el compatibilizar discrepancia con acuerdo fundamental, y la defensa del derecho propio conviviendo con el respeto del ajeno —de ahí su afición a formar colas—. En efecto, la cola, aunque sea tantas veces objeto de ironías, es una buena expresión de unos derechos adquiridos, basados en el dato objetivo de la prioridad temporal.⁹

Mencionemos también el pragmatismo y el empirismo: en filosofía son más analíticos que metafísicos, se preguntan por el “cómo” más que por el “qué”. No les gusta plantearse cuestiones muy complicadas o de

⁹ Sobre las colas, *cfr.* los agudos comentarios de Camba, Julio, *Londres*, 1916, pp. 108, 109, 154 y 155.

fondo: tres palabras abstractas seguidas bastan para que le tomen a uno por un “maldito filósofo continental”. Prefieren guiarse por el sentido común más que por la lógica. Se conforman con que las cosas terminen bien, como en la obra de Shakespeare: “Es bueno todo lo que termina bien”. Siendo la política de naturaleza prudencial, es natural que estos planteamientos resulten buenos. La revolución inglesa del siglo XVII triunfó porque pretendía metas alcanzables; la francesa del XVIII propugnó cambios totales, hasta en lo más insignificante; pues bien, los resultados de ambas revoluciones hablan por sí mismos.

El antiintelectualismo angloamericano merece ser subrayado. Los ingleses —incluidos los profesores— no son muy intelectuales en el sentido continental, y no se esfuerzan por aparentar cultura; al contrario, se definen a sí mismos como “una nación de tenderos”. Antes de la Primera Guerra Mundial, escribió Julio Camba:

Al inglés tradicional, la inteligencia le parece, en el fondo, una cosa así como para estafadores, para artistas, para revolucionarios o para italianos; una cosa, en fin, para gentes de cabellera revuelta y de vida irregular; pero no para personas de posición, y mucho menos para el tenedor de libros que aspira a obtener un puesto en la City. Toda la educación inglesa, a mí me da la idea de un esfuerzo tenaz para anular en el hombre la inteligencia a medida que ésta va manifestándose. En los mejores colegios y en las mejores universidades inglesas, por cada ejercicio intelectual se hacen veinte ejercicios físicos.¹⁰

Y el húngaro Mikes escribió en 1946:

En el Continente a las personas ilustradas les gusta citar a Aristóteles, Horacio y Montaigne y exhibir sus conocimientos; en Inglaterra solamente las gentes ineducadas exhiben sus conocimientos; nadie cita autores latinos y griegos en el curso de una conversación, a menos que nunca los haya leído.¹¹

La lengua inglesa es un idioma sencillo, cuanto más elegante más inteligible, que habla de personas, cosas, acciones o sentimientos, pero no de abstracciones. Si un profesor inglés de matemáticas tiene que comprobar la lista de la compra con la empleada del hogar, seguramente le dirá:

¹⁰ Camba, Julio, *Aventuras de una peseta*, Madrid, 1980, p. 56.

¹¹ Mikes, George, *How to be an Alien*, Harmondsworth, 1984, p. 16.

“No soy muy bueno en aritmética, lo siento. Por favor, Juanita, corríjame si me equivoco, pero creo que la raíz cuadrada de 97.344 es 312”.¹²

E. Liberalismo más que democracia. Jennings decía que la frase aristotélica “el hombre es un animal político”, no es muy cierta por lo que se refiere a los ingleses, que desean ante todo que los dejen ocuparse de sus asuntos en sus casas y en paz, en vez de que les fastidien con la política.¹³ Dejando aparte las precisiones sobre el exacto sentido de la frase de Aristóteles, es cierto que los ingleses no extienden mucho los criterios democráticos a la vida social. Decir de una cosa que es *popular*, no siempre es bueno, decir *exclusive* muchas veces, lo es. Aceptan las jerarquías sociales como algo natural y respetan a los “mayores y mejores”. Sin embargo, esto se conjuga con el individualismo y la defensa del derecho de todo hombre, incluso del más humilde, pues como dice uno de sus refranes: “un gato bien puede mirar a su rey”. En realidad, Inglaterra ha sido una oligarquía en la cual las elites se benefician (o se beneficiaban) de la deferencia de unos gobernados que no se preocupaban demasiado por la igualdad. A su vez, los *squires*, señores territoriales, como Trelawney en *La isla del tesoro*, actuaban con un paternalismo que ha estado vivo en el tradicional componente *tory* del partido Conservador, hasta que Thatcher y los neoconservadores lo han sustituido por el economicismo insolidario de nuestros días. Como Inglaterra es un país muy rural, los *squires* eran los principales integrantes de esa oligarquía, usualmente denominada “squirearquía” (los *squires* formaban la *gentry*, conjunto de *landed gentlemen* de estilo *merry old England*, o sea, “vieja y alegre Inglaterra”). También en esto recordaba Inglaterra a la antigua Roma. Con todo, el hecho de que a los ingleses les guste el campo más que la ciudad, como se puede ver en las novelas de Jane Austen, no impide que el Reino Unido sea, desde hace tiempo, el país del mundo con menos población activa dedicada a la agricultura; incluso hoy, el visitante del Reino Unido percibe enseguida que la ciudad mediterránea es una creación de otras latitudes. Tampoco escapó a la perspicacia de Camba el aprecio inglés por el campo y por el deporte, por contraste con el menosprecio español hacia ambas cosas, en su época.¹⁴ Esto no quiere decir que no exista una tradición urbana

¹² *Ibidem*, p. 38.

¹³ Jennings, W. Ivor, *El régimen político de la Gran Bretaña*, Madrid, 1962, escrito en 1954; publicado en alemán en 1958 como *Das Britische Regierungssystem*, Colonia, y trad. del alemán al español en el año citado.

¹⁴ Camba, Julio, *Londres, cit.*, pp. 49 y 50.

importante desde el siglo XIX, sobre todo en Londres y Manchester, pero el contraste con el planteamiento español dominante sigue siendo claro.

F. La importancia de la moralidad. “*Moribus antiquis res stat Romana virisque*”, o sea, “la república romana se funda en la moralidad tradicional de sus hombres”, escribió Cicerón citando a Ennio (*De re publica*, V, 1, 1). El mencionado periodista gallego decía, ironizando, que los ingleses, a fuerza de practicar el juego limpio con las truchas, acababan practicándolo con las personas.¹⁵ Como el deporte, la política tiene unas normas que deben ser respetadas. De cuando en cuando, los ingleses o americanos exigen a sus políticos una moralidad que les hace parecer puritanos a los ojos de los demás. El puritanismo y su dura moralidad, tan visibles en la literatura inglesa del XIX, vienen ahora al caso porque tuvieron mucha importancia en la formación de la democracia constitucional angloamericana. Scruton, en su Diccionario, define brevemente el puritanismo (en política) como “la supervivencia secular (del puritanismo religioso)... con su misma incansable vigilancia y autoexamen”, aunque ya sin su dimensión teológica (Scruton, voz “Puritanism”). La importancia del puritanismo en la política anglosajona durante los siglos XVII a XIX, ha sido grande. Mientras en el continente, a partir de Maquiavelo, se sucedían las teorías que desvinculaban la política de la moral, en Inglaterra se designaba al demonio como *Old Nick*, y en América se fundaba una nueva nación sobre unas bases opuestas al maquiavelismo. Cualquier libro de texto dice que la política, el derecho y la moral tienen algo en común (el tema volverá a salir, más adelante, al tratar de los jueces y de los derechos). La mentalidad puritana dió lugar a las virtudes cívicas y al autocontrol personal típicos de los ingleses, y así, al colocar un guardia dentro de uno mismo, ya no hacen falta guardias detrás, con las ventajas adicionales de resolver el eterno problema de *quis custodit custodes?* y evitar una policía numerosa (hasta la época de Thatcher). Durante generaciones y generaciones se hizo hincapié en el deber, el juego limpio, la fidelidad a la palabra. Aquí tenemos otra coincidencia con los romanos, pues los griegos veían bien el engaño y la astucia, y sólo se obligaban por escrito. Los romanos implantaron la *fides romana*, fidelidad a la palabra dada, tanto en los negocios como en la guerra.¹⁶

¹⁵ Camba Julio, *Aventuras de una peseta*, cit., p. 56.

¹⁶ Cfr. D’Ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 7a. ed., Pamplona, 1989, p. 61: “la *fides* es el fundamento de todas las obligaciones no-formales”.

Cuando Churchill perdió las elecciones al terminar la Guerra Mundial, a pesar de que los millones de votos de los soldados en el extranjero habían estado bajo su custodia, dijo que había actuado como si se tratara de un acontecimiento deportivo. Los ingleses le dan tanta importancia al deporte que para ellos parece que no cabe mayor expresión de respeto a las reglas del juego. (La cuestión de la moralidad reaparecerá en los capítulos noveno y décimo).

G. Los ingleses, buenos ciudadanos. En el capítulo XI de *Our Mutual Friend*, puso Dickens en boca de uno de sus personajes, Podsnap, hablando a un visitante francés, lo siguiente:

Y si todos los presentes fuéramos Ingleses, yo diría... que hay en el Inglés una combinación de cualidades: modestia, independencia, responsabilidad, calma; combinadas con la ausencia de todo lo que puede hacer enrojecer las mejillas de una persona joven; lo cual buscaría uno en vano entre las Naciones de la Tierra.¹⁷

Dickens escribía eso con ironía, pero algo había de cierto. Medio siglo después, estando Julio Camba en Londres, vio un hombre-anuncio que buscaba buenos ciudadanos para Memphis (Tennessee, Estados Unidos). Ello le movió a escribir que, efectivamente, el inglés es buen ciudadano, mientras que el español es buena persona, un hidalgo, “un hombre admirable; pero no como ciudadano”.¹⁸ Quitando la exageración periodística, la tradición española, como la de otros países culturalmente emparentados con nosotros, era así: buenos hijos, padres o amigos, y malos ciudadanos. Hoy los españoles parecen haber mejorado algo como ciudadanos, aunque sigan lejos de alcanzar esa rara mezcla de independencia, crítica al gobierno, interés por lo público, y colaboración con el gobierno. Los ingleses son, o eran, “cumplidores de la ley” (*law abiding*), a menos que la juzguen injusta; si bien hoy en día su respeto hacia el derecho en general parece haber disminuido. Camba los ridiculizaba, hablando de un adolescente que soñaba con cumplir las leyes y costumbres, cuando fuese adulto.¹⁹ Ello es inexacto porque no son legalistas, no son buenos ciudadanos en el sentido de la exagerada caricatura de los alemanes que es frecuente oír o leer: gente que ama recibir órdenes, incluso absurdas, y que no cruzaría un semáforo rojo ni para apagar un incendio.

¹⁷ Dickens, Charles, *Our Mutual Friend*, 1865, cap. XI.

¹⁸ Camba, Julio, *Londres, cit.*, pp. 126 y 127.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

La actitud española tradicional era parecida a la que aún pervive en algunas partes de Hispanoamérica. “Debajo de mi capa mato al rey”, dice Sancho Panza: individualismo, desinterés por lo público, repugnancia hacia toda norma y toda autoridad. Hoy los españoles respetan mucho más las prohibiciones de fumar en los lugares públicos, pero, si no me equivoco, no han llegado a convertirse en buenos ciudadanos en sentido americano; sin que tampoco parezcan haber mejorado mucho como personas. Más que una nación de ciudadanos, parece España una colectividad de individuos atomizados, incapaces de resistir al gobierno ni a las máquinas de producir modas. En realidad, la cosa dista mucho de ser nueva, si en vez de Camba acudimos a autores como Ortega y Gasset.

H. El patriotismo de los ingleses. Afortunadamente no es nuestro tema central, pues es difícil de explicar a los ciudadanos de Estados nacionales corrientes. En cualquier caso, hay que distinguir el patriotismo británico, que es el de la isla entera, incluyendo a veces a Irlanda del Norte, del patriotismo escocés —famoso por la literatura de Scott y Stevenson—, el galés y el inglés. El último se caracteriza por unas tradiciones peculiares, como la de los *levellers* (“niveladores”, del siglo XVII) y la del *free-born englishman* (“el inglés libre por nacimiento”), tradiciones de libertad e igualdad; el patriotismo británico, en cambio, se caracteriza por su fuerte componente imperial.

Los ingleses son muy patriotas, pero en un sentido particular, ejemplificado en las palabras de Alice D. Miller: “He visto mucho que odiar aquí, mucho que perdonar. Pero en un mundo donde Inglaterra esté muerta y acabada, yo no quisiera vivir”.²⁰ Puede, también, ser ilustrativo el poema “The Soldier”, de Rupert Brooke (1887-1915):

Sólo pensad de mí, si veis que allí he muerto,
 que allí hay un rincón, en esa extraña tierra,
 eternamente inglés; y que ese rico suelo
 un máspreciado polvo dentro de sí encierra.
 Un polvo que Inglaterra vio nacer y formarse;
 le dio conciencia, flores a las que amar, senderos
 que correr respirando sus aires, y bañarse
 en sus ríos, bendito por soles hogareños.
 Mi corazón, pensad, libre ya de malicia,
 doquiera, como pulso de alguna mente eterna,

²⁰ Miller, Alice D., *The White Cliffs*, cit. por Mikes, George, *How To Be an Alien*, cit., p. 6.

eco será de aquello que aprendió en Inglaterra:
sus vistas y sonidos; felices como el día
unos sueños, la risa de amigos aprendida,
y, bajo un cielo inglés, en paz, la gentileza.

Los británicos han demostrado muchas veces su patriotismo yendo a morir en las guerras. Pero es un patriotismo curioso, que se distingue por carecer del ingrediente estatista, introducido en nuestros países el siglo pasado. Dice Mikes: "... en el Continente casi toda nación, grande o pequeña, ha declarado abiertamente, en una u otra ocasión, que es superior a todas las otras naciones; los ingleses libraron heroicas guerras para combatir estas peligrosas ideas sin mencionar nunca cuál es *realmente* la raza superior".²¹

Es difícil explicar su patriotismo —ni el inglés ni el británico— mediante teorías, que ellos nunca han elaborado. Es más fácil percibirlo en citas como las anteriores, o considerando hechos y actitudes diversos. No consiste en una arrogancia insoportable, del estilo del estereotipo francés ni en un racismo del estilo nazi, sino en la tranquila posesión de la indiscutible verdad, tan obvia que no debe repetirse: la superioridad inglesa. Consiste también en dar sus vidas, no como en el cuadro de "La libertad conduciendo al pueblo" por Delacroix, sino como en 1939-45, no viendo en el horizonte más que sangre, sudor y lágrimas; en creer que Dios realmente no era hebreo, sino inglés; en suponer que si alguien no entiende su idioma, es por sordera; en pasarse los siglos ignorando cortésmente a los demás; en decir, como un locutor de radio en los años cincuenta, que, debido al mal tiempo en el canal Inglés (para nosotros "de la Mancha"), el continente estaba aislado. Nos hallamos ante una mezcla de *allegiance*, etnocentrismo, amor y obligación casi religiosos, moralidad y consideración, implícita, de Inglaterra no como un mapa o territorio, sino como un hogar, o bien como una persona de naturaleza casi divina. El patriotismo inglés está conectado con el ruralismo antes citado y con el amor al paisaje, así ocurre también en Galicia y otros países verdes, pero en el caso inglés es un paisaje bastante artificial: ordenado, confortable, formado por prados, bosques y casas dispersas, dispuestas en suaves colinas; eso es lo que un inglés llama *home* y espera ver desde el

²¹ Mikes, George, *ibidem*, p. 16; pero nótese que los ingleses, que son en realidad una mezcla, usan a menudo "raza" imprecisamente y sin sentido racial, por ejemplo, "la raza humana".

aire cuando regresa en avión, como espera ver los acantilados blancos si regresa en barco.

La *allegiance* (“lealtad”) vinculaba al inglés con sus señores naturales y con su reina, no con el Estado, ni siquiera con la nación. El sentido de amor y obligación casi religiosa se observa en muchos ejemplos. Antes, cuando a los niños católicos se nos pedía algo desagradable, se nos decía que lo hiciéramos por los niños chinos. A los ingleses, en cambio, niños o mayores, se les decía: “Piensa en Inglaterra”. También es tradicional la relación entre ser inglés y tener un alto estándar de moralidad; cuando Trelawney, en *La isla del tesoro*, se entera de los perversos planes de los piratas, sólo se le ocurre decir: “¡Y pensar que son todos ingleses!”. Otro aspecto, de contornos difusos, pero en conjunto muy visible, es la especial relación de los ingleses con Inglaterra: no la consideran como un mapa, menos aun como un Estado, sino como una rara mezcla de un hogar familiar (*home*, “casa”), o un gran club, o bien como un ser merecedor del máximo afecto y sacrificio, casi como una deidad panteísta. Exagerando, se diría que ser inglés consistiría, entonces, en esa participación del hombre en la *Dea Britannia*, que parece flotar sobre el poema de Brooke.

I. Tradicionalismo e innovación. Inglaterra puede preciarse de combinar ambos planteamientos sin el enfrentamiento de otros países. Lo tradicional es para un inglés digno de atención por principio; algo que por el mero hecho de haber soportado el paso del tiempo merece seguir conservándose. *Traditional* es a menudo un adjetivo laudatorio, de tal forma que hasta los establecimientos comerciales compiten para mostrar antigüedad ininterumpida, aunque sea en la venta de té o salchichas. Pero esa reverencia hacia lo tradicional nos les ha impedido dar entrada también a las innovaciones, con un equilibrio bastante afortunado —aunque quizá con un cierto predominio de lo conservador—. Refiriéndose al episcopado anglicano en el turbulento siglo XVII, lord Falkland dijo una frase que es mejor no traducir: “when it is not necessary to change, it is necessary not to change”. Quizá pudiera decirse que la oligarquía gobernante inglesa se ha pasado los siglos resistiéndose inteligentemente a los cambios, y admitiéndolos luego, pero justo lo necesario para no tener que cambiar demasiado. Pero no hay que olvidar, primero, que esa resistencia ha sido inteligente, y, segundo, que existe una tradición radical inglesa, muy clara desde el siglo XVII. Al fin y al cabo, Inglaterra ha ido por delante de Francia en muchas ocasiones, y sus cambios han sido no sólo más tempranos, sino también más duraderos que los efectuados en otros países.